



RESOLUCIÓN CSJCAQR22-391

Florencia, 21 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se rechaza un recurso por extemporáneo”

El Consejo Seccional de la Judicatura en uso sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de Diciembre de 2022,

Vigilancia Judicial Administrativa N.º 180011101001-2022-00068-00

Solicitante: Dr LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA

Despacho: JUZGADOS CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Funcionario Judicial: Dra. GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Dr. GEOVANNY RAMÍREZ

Expediente: Medio de control de Reparación Directa

Radicado: N.º 180012331001-2011-00329-00

Magistrado Ponente: DRA. CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

1- ANTECEDENTES

Mediante resolución N.º CSJCAQR22-350 , esta Corporación decidió ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Gina Pamela Bermeo Sierra, Juez 04 Administrativa de Florencia y del doctor Geovanny Ramírez, secretario de esa dependencia judicial, adelantada en virtud del trámite iniciado con ocasión de la queja presentada por el Dr Luis Guillermo Grijalba, contra el Juzgado 04 Administrativo de Florencia, en razón al presunto retardo en el trámite del proceso radicado 20110039, e irregularidades en el acceso y consulta del expediente .

Luego que las partes fueran notificadas de la decisión, el apoderado quejoso, interpuso recurso de Reposición contra la misma a través del correo institucional el día 1º de noviembre de 2022.

Contra la Resolución antes mencionada procedía únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, el cual debía ser interpuesto dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 idíbem.

2- CONSIDERACIONES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones. Es de resaltar que, para que

se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo tercero del recurrido acto administrativo.

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es el recurso de apelación invocado por el abogado Luis Guillermo Grijalba?

2.3 El caso en concreto

Esta Seccional, por resolución N.º CSJCAQR22-350, del 13 de octubre de 2022, resolvió abstenerse de continuar trámite de vigilancia adelantada en proceso de Reparación Directa 2011-00329-00 que cursa en el Juzgado 4º Administrativo de Florencia y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el doctor Luis Guillermo Grijalba, dado a que de los argumentos expuestos por la funcionaria judicial vigilada, las pruebas aportadas y de la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso vigilado y el acervo probatorio allegado por las partes, no se advirtió alguna omisión en el registro de las actuaciones en el sistema Siglo XXI. Así mismo, por haber establecido que el juzgado cuenta con un microsítio con instrucciones para efectuar la consulta de los procesos y un archivo en Excel donde se encuentran los procesos que están a cargo de ese despacho, y en razón a que la casilla 27 se encuentra el proceso objeto de vigilancia, el cual, al ser seleccionado, permite consultar el expediente.

La decisión contenida en el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue comunicada por correo electrónico al solicitante el 14 de octubre de 2022, remitiéndose copia de la resolución, y haciéndole saber que contra la misma procedía recurso de reposición, el cual debía interponerse y sustentarse ante la Corporación dentro de los 10 días siguientes a la comunicación, conforme lo dispuesto en el Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial administrativa y el CPACA.

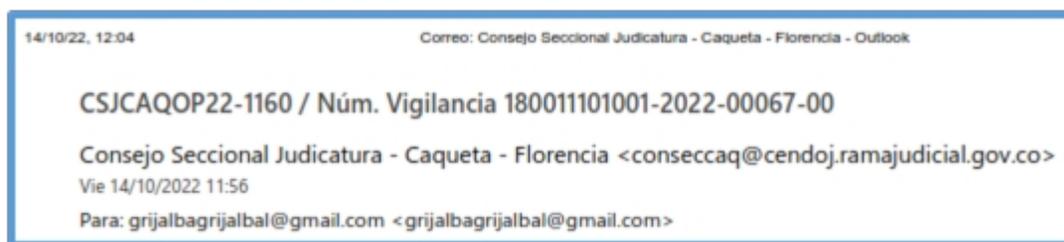
El abogado quejoso, mediante escrito radicado correo electrónico de fecha 1° de noviembre del corriente, interpuso y sustentó recurso de reposición en contra el mencionado acto administrativo.

El artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, establece: “ARTÍCULO OCTAVO. - Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial

por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicará por oficio al peticionario. Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.” (Subrayas y negrillas de la Corporación)

De otra parte, para determinar la procedibilidad del recurso, La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 76 y 77 preceptúan; “ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. “ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.....”

Respecto del recurso reposición conforme a lo contextualizado, este deberá ser interpuesto en la oportunidad legal y cumpliendo los requisitos que comporta la Ley para su procedencia, así las cosas, partiendo de las fechas de notificación del acto objeto del reproche y de presentación del recurso de reposición, es posible inferir que el apoderado quejoso lo interpuso fuera de término pues la resolución recurrida le fue notificada mediante oficio CSJCAQOP22-1160 del 13 de octubre de 2022, **por correo electrónico el día 14 de octubre de 2022, por ello el término para recurrir culminó el 31 de octubre de 2022 a última hora hábil, tal y como se evidencia a continuación:**



Octubre 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S39						1
S40	2	3	4	5	6	7
S41	8	9	10	11	12	13
S42	14	15	16	17	18	19
S43	20	21	22	23	24	25
S44	26	27	28	29	30	31

Es por lo anterior que el termino para interponer el recurso se insiste, vencía el 31 de octubre de 2022, sin embargo, el recurrente lo radicó hasta el (1°) primero de noviembre de 2022, un día después del plazo legal establecido, según se evidencia en la imagen inserta:

De: luis guillermo grijalba <grijalbagrijalbal@gmail.com>
Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 17:58
Para: Mesa De Entrada Csj Del Caqueta - SIGOBIUS <mecsjaqueta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. CSJCAQR22-350 del 13 de octubre de 2022
*Pormedio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicialadministrativa con radicado No. 01-2022-00068

Es así que de conformidad a lo establecido en el citado artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el funcionario competente podrá rechazar el recurso cuando no sea presentado con los requisitos 1, 2 y 4 del artículo 77.

En este orden de ideas, se resuelve problema jurídico y se procederá en parte resolutive de la presente actuación administrativa, a rechazar el recurso de reposición interpuesto por el doctor GRIJALBA GRIJALBA, en atención a lo normado en los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, dado que no cumple con los términos exigidos por la norma para su presentación.

Por lo anteriormente expuesto, la Magistrada del Despacho N.º 1 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

Resuelve

ARTICULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJCAQR22-350 del 13 de octubre de 2022, por haber sido presentado de manera extemporánea. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión al recurrente Advirtiéndolo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno

ARTICULO TERCERO: Materializado lo dispuesto en este acto procédase al archivo de las diligencias dejando las constancias del caso en el expediente y conforme protocolos del Consejo Superior de la Judicatura; A través del Escribiente de la Corporación ejecútase el cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / CLRA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d41b7b958d6bdae98b67953cbee5a7a81a9dab97ff70e9ccab475d1231c055b**

Documento generado en 21/12/2022 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>